

ciones indispensables, declara el art. 506 que se exceptúan de la obligación de comprenderlos en la lista ó declaración de los bienes, el lecho cotidiano del deudor y de su mujer é hijos, las ropas del uso preciso á cada uno de estos, así como también los instrumentos necesarios del arte ú oficio á que se dedique para sostener su familia. Esta misma escepcion se reconoció por todas las leyes anteriores, especialmente por las de Partida; no obstante, que el rigorismo de las mismas prescribía que se procediese contra los deudores al embargo de todos sus bienes, hasta dejarlos únicamente los paños de lino.

Exige también la Ley que, por idéntica razón á la que tuvo para prescribir la presentación de la nota del capital activo, acompañe el deudor otra del pasivo, en la cual haga espresion detallada de todas las deudas por separado, espresando la procedencia de cada una de ellas, el nombre, apellido y domicilio de cada uno de los acreedores. Todas las precauciones de la Ley en esta parte suelen quedarse mucho más atrás de lo que al dictarlas se propusieron los legisladores; porque los medios con que puede contar la humanidad, no son suficientes para poner coto á todos los abusos que la malignidad puede cometer.

Por último, con el mismo fin de evitar en lo posible la confusión con acreedores que figuren en el estado de deudas, y con el fin también de que puedan aquellos apreciar las causas del concurso, ha prescrito la Ley que el concursado presente una memoria en que consigne las causas que hayan motivado su comparecencia en concurso. Mucho dudamos que esa obligación produzca los efectos que la Ley se ha propuesto conseguir; porque si el concursado se dispone á defraudar los intereses de terceras personas, y con ese intento se le manda espresar la causa que le ha conducido á la insolvencia, no será fácil que con la presentación de la memoria se consiga esa espresion de la verdad.

Art. 507. Si el deudor solicita quita y espera, ó cualquiera de las dos cosas, el Juez mandará inmediatamente convocar á junta de acreedores.

Al efecto señalará término bastante para que puedan concurrir todos los que residan en la Península, designando el día, hora y sitio en que deba verificarse la junta.

Administrada la justicia por el Rey según la constitucion de las antiguas Monarquías, supuesto que reasumía en sí todos los poderes del Estado, sus atribuciones eran tan amplias que no se limitaba á declarar los derechos que correspondían á los particulares, sino que también podía dispensar del pago, al menos por un tiempo determinado, en el caso de que así lo estimase conveniente. Usando de ese derecho solían presentarse las partes deudoras solicitando del Rey la espera ó alongamiento del plazo, según la ley 33, tit. 18, Part. 3.ª, y teniendo en cuenta las razones en que fundasen esa moratoria, acostumbraban á concederla si lo estimaban oportuno.

Esa misma gracia que podían conceder los Reyes, la dispensaba también el antiguo Consejo, supuesto que ejercía las funciones judiciales y las atribuciones del Rey por delegacion de este. Pero la espera en ese tiempo, una vez concedida, no debía entenderse con relacion á las deudas que posteriormente se contrajesen, porque una gracia tan especial y de tanta consideracion, no podía sin notoria injusticia llevarse más allá de los términos dentro de los cuales han de interpretarse los beneficios ó privilegios concedidos en daño de tercero.

Más esa moratoria ó aplazamiento que autorizaron nuestras leyes antiguas fué sin duda injusto, por más que se lo quisiere justificar con razones de aparente y sofisticada conveniencia; porque si el Rey dispensaba á los deudores para que pudiesen concurrir al ejercicio de las armas, y por otras causas de interés general, mucho más á propósito y justo sería que la autoridad soberana, que disponía de los intereses ajenos en perjuicio del mismo que tenía derecho á reclamar en justicia, hubiera adoptado un medio de salvar al deudor de responsabilidades inmediatas, satisfaciendo de los fondos del Estado, ó de la manera que estimase más acertada y útil á los acreedores, sin que ni unos ni otros sufriesen perjuicio.

Por esa causa en nuestros días ya no deben concederse más moratorias á los interesados, que las que tengan por conveniente otorgar los acreedores, únicos que pueden disponer de las acciones que proceden de obligaciones contraídas contra sus deudores. Por esa causa en Real decreto de 21 de marzo de 1854, S. M. tuvo por conveniente y justo mandar, que no se dé curso á nin-

guna solicitud sobre concesion de plazo ó moratoria para suspender el pago de las deudas. Esta disposicion es la que rige en la actualidad, y á la que deben someterse todas las determinaciones de la *Ley de enjuiciamiento*, como en efecto se someten, supuesto que al tratar de la *espera* ó moratoria tiene que estarse á lo que la junta determine, segun tendremos ocasion de explicar mas adelante.

Pero el *art. 507* habla no tan solo de la *espera*, sino tambien de la *quita* ó remision, que era otro de los juicios llamados universales en la antigua jurisprudencia. Consiste la *quita* en el perdon de parte de la deuda, que se verifica cuando los acreedores convencidos de la imposibilidad de que el deudor les satisfaga por entero sus créditos, reunidos convienen en remitirle parte de lo que cada uno de ellos tiene derecho á cobrar.

Reconocida, como antes se ha dicho, en la potestad Real la facultad de entrometerse á disponer de los derechos de las personas particulares, tambien se ocuparon las leyes de la *quita* de los acreedores, é hicieron algunas declaraciones que indudablemente honran á sus autores; porque se apoyan en principios de justicia eternos, y porque en ellos se observa el pensamiento de parte de la autoridad soberana, de cumplir la santa mision de gobernar á los pueblos sin perjuicio de los intereses particulares, y el de reconocer el derecho de estos para oponerse á las disposiciones que emanen del poder supremo, cuando no sean fundadas en justicia. Por eso la *ley 32 del tit. 18, Part. 3.*, refiriéndose á las cartas que á las veces daban los reyes contra derecho, librando de la obligacion de pagar á ciertos deudores, declara que solían espedirlas por el enojo grande que de los acreedores recibian por las molestias de sus solicitudes, ó por el deseo de hacerles favor. Pero cuando sucediese, dice la ley mencionada, "que alguna carta otorgada sea contra derecho natural tenemos por bien y mandamos, que el juzgador ante quien pareciese, no consienta que sea creida ni valedera." Esa ley célebre por su justicia y por los principios de alta filosofia en que se funda, ha sido objeto de citacion continua en nuestros dias, en los cuales al mismo tiempo que se han querido consignar en las leyes fundamentales principios que restringen en cierto modo las facultades del poder Real, sin embargo, se advierte la anomalia

de que se resisten las reclamaciones fundadas de la parte en lo que contra derecho se manda, y se ha considerado como un acto de desobediencia la simple oposicion á una autoridad de provincia, de los fundamentos en qué el particular agraviado por las disposiciones de este, ha creido encontrar una causa de oposicion al cumplimiento de lo prevenido.

Volviendo, pues, al objeto de que por un momento nos hemos separado, necesitamos recordar que tambien la *Ley de enjuiciamiento* admitió la conveniencia del juicio de *quita y espera*, como no podia menos de hacerlo; porque reconociendo nuestras leyes antiguas la facultad en los acreedores de remitir parte de sus créditos al deudor, asi como en este el derecho de pedir esa remision, se ha visto obligada á establecer reglas para la sustanciacion de esas reclamaciones, que es lo que constituye el juicio de *quita y espera*.

La disposicion del *art. 507* respecto á los dos juicios antes mencionados es una misma, porque como su origen es idéntico, como su causa es igual, y en ambos depende de la voluntad de los acreedores el remitir el todo ó parte de la deuda, y aplazar ó no el pago, lo que naturalmente se concibe es, lo que dispone el *art. 507*; es decir, que el juez mande inmediatamente convocar á los acreedores á la junta, en que han de determinar lo que estimen conveniente respecto á la solicitud del deudor comun.

Pero es de advertir que el *art. 507* no está en exacta relacion con el *506*, como ya hicimos observar anteriormente, porque en este último se espresan las condiciones que son indispensables para formalizar la solicitud de concurso voluntario, en tanto que el *507* hace referencia á los juicios de *quita y espera* de los acreedores, sin decir cómo se han de solicitar. Esta observacion nos obliga á preguntar, si al promover cualquiera de aquellos será indispensable que la solicitud se formalice en los términos que prescribe el *art. 506*; si habrán de acompañar al escrito las relaciones firmadas de que en él se hace mérito.

Dos razones nos obligan á contestar en sentido afirmativo; la primera, porque no se explicaria de un modo satisfactorio la colocacion de esos dos artículos en el lugar que ocupan en la *Ley*, si no se supusiera entre ellos alguna relacion; esta no puede ser

otra que la conformidad en las circunstancias y requisitos que deben llenarse para formalizar legalmente la solicitud; y la segunda, porque para que los acreedores puedan deliberar y resolver en la junta que ha de celebrarse sobre la *quita ó espera*, es indispensable que sepan quiénes son los demás que se encuentran en su caso, y las cantidades que á cada uno se deben respectivamente, así como también el importe total del caudal activo, en razón á que sobre estos elementos ha de girar la resolución que adopten en tiempo oportuno. Quede, pues, sentado, que la solicitud que el deudor entable sobre *espera ó perdon* de parte de sus créditos, ha de formalizarse con las condiciones que espresa el *art. 306*.

Para la celebracion de la junta debe el juez señalar el término que estime bastante, para que puedan concurrir todos los acreedores que se hallen en la Península, designando el dia, la hora y sitio en que aquella haya de verificarse. Es de notar que la *Ley de enjuiciamiento* al tratar del término para la celebracion de esta junta, no designa ni el máximo ni el mínimo dentro del cual haya de fijarse por el juez; circunstancia que no deja de ser notable, supuesto que al tratar del señalamiento de plazo para las juntas que se celebran en los juicios de testamentaria prefiere un término máximo dentro del cual el juez ha de señalar el que estime conveniente. A pesar de ese silencio, los jueces deben señalar para la celebracion de la junta el dia que estimen mas conveniente, habida consideracion á las distancias del lugar del domicilio de los acreedores, y á la época del año en que aquella se celebre, porque unas y otras deben ejercer grande influencia en la facilidad para presentarse á resolver lo conveniente en cuanto á la solicitud entablada por el deudor.

ART. 308. *La citacion, que será individual para los acreedores espresados en el estado de deudas, se hará en la forma que está prevenido en los arts. 228 y siguientes para los emplazamientos del juicio ordinario.*

ART. 309. *Se publicará además la citacion en los periódicos del pueblo encuyo juzgado radicare el juicio, en el Boletín de la provincia, y cuando la importancia y circunstancias del concurso lo exigieren á juicio del Juez, en la Gaceta de Madrid.*

ART. 310. *Tanto en las cédulas de citacion, como en los edictos, se prevendrá que los acreedores se presenten en la junta con el título de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.*

Tratan los artículos precedentes de la citacion de los acreedores para la celebracion de la junta en los juicios de *quita ó espera*: ya sea que se soliciten uno y otro, ya sea que el deudor pida alguna de las dos cosas separadamente. Nada de particular establece la *Ley* al tratar de esta citacion, diferente de lo prevenido al sancionar lo que debe hacerse con ocasion de los distintos actos judiciales; y por eso se refiere al *art. 228*, previniendo que la citacion se haga en la forma en el mismo ordenada, y en los siguientes que tratan del emplazamiento en el juicio ordinario. Por esa causa llama solo nuestra atencion la circunstancia especial, de intento consignada en el *art. 308*, de que la citacion para concurrir á la junta de que se trata, haya de hacerse individualmente á cada uno de los acreedores, que se hallen comprendidos en el estado general de deudas. Esta disposicion confirma la idea que dejamos sentada anteriormente, de que lo ordenado en el *artículo 306*, respecto á las formalidades de la solicitud del deudor para la formacion del concurso voluntario, es aplicable á los de *quita y espera*. Pero no por eso se entienda que, á mas de los casos de que trata el *art. 228*, en todos los en que se haga convocacion para que acudan las personas que deben comparecer á un juicio cualquiera, la citacion no tiene que ser individual. El pensamiento de la *Ley* sin duda al hacer mencion espresa de que la citacion haya de ser individual para los acreedores espresados en el estado de deudas, no quiere decir que eso sea propio y especial de los juicios de *quita y espera* ó concurso voluntario, sino que hace esa espresion con el fin de dejar consignado, que no solo deben ser llamados para la concurrencia á la junta los acreedores que se hallen comprendidos en el estado de deudas, sino aquellos que no se comprendan en esa relacion ó descripcion del caudal pasivo.

Prescribese además que por las cédulas de la citacion ó por medio de los edictos se prevenga á los acreedores, que al presentarse en la junta lleven el título que legitime su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos en caso contrario. Ciertamen-

te que cuando no se trata en esa junta de la calificación de los derechos de los acreedores, no deja de llamar nuestra atención el precepto comprendido en el art. 510 respecto á este particular; porque, ó esa prevencion que se hace, es completamente inútil y embarazosa á las veces, ó debe suponerse que la Ley, que no ordena cosa alguna sino con objeto determinado, se ha propuesto algo al exigir á los acreedores que vayan acompañados de los títulos cuando concurran á la junta. Nosotros creemos que no se limita el precepto de la Ley á declarar escludidos del acto de la junta á los que no presenten los títulos; no creemos que se haya propuesto solo al exigir que aquellos se acompañen; para que lleven en el documento una salvaguardia, una carta de introduccion en la junta, sino que con objeto de evitar los muchos fraudes que se cometian y se cometerán sin duda, suponiendo créditos para aumentar el capital pasivo, y aun para ganar votos en esa junta que ha de celebrarse, y resolver de la suerte futura del deudor, ha querido que esos títulos se presenten en el acto de la junta para que puedan reclamar todos los demas acreedores sobre ellos, é imponerse con el objeto de que sean escludidos de la deliberacion y votacion, todos aquellos que puedan considerarse como créditos simulados ó supuestos mañosamente por el deudor para obtener un resultado favorable en la junta. Por eso creemos que cualquiera de los acreedores tendrá derecho, no solo á exigir que presenten sus títulos á aquellos de quienes reciben ilegalidad en sus créditos, sino para que se examinen por los demas interesados, y decidan en el acto si deben ser considerados como uno de ellos para los efectos de la junta, y apreciar su voto á fin de estimar el resultado de ella. Si no es esto lo que la Ley se propone, los fraudes podrán ponerse en juego libremente.

ART. 511. *La junta se celebrará en el dia señalado bajo la presidencia del Juez y con asistencia del Escribano actuario. Se dará principio á ella por la lectura de los artículos de esta Ley, que se referan al objeto de su convocacion, de la solicitud que la haya motivado, y de la relacion, estado y memoria que la acompañen: despues de haber hablado dos acreedores en contra y dos en pró, si se hubiere pedido la palabra en estos sentidos, y el deudor ó su representante, si concurren, las veces*

que consideren necesarias, podrá cerrarse el debate, acordándolo asi la mayoría de asistentes, y en seguida el Juez pondrá á votacion la espera ó la quita, formulando la cuestion que haya de votarse en términos claros y precisos.

Las votaciones serán siempre nominales y se consignarán en el acta que se estienda.

El voto de la mayoría formará el acuerdo.

Para que haya mayoría se necesita precisamente:

1.º *Que se reúnan dos terceras partes de votos de los acreedores concurrentes á la junta; y*

2.º *Que los créditos de los que concurran con sus votos á formar la mayoría importen cuando menos las tres quintas partes del total pasivo del concurso.*

Los acreedores por trabajo personal y alimentos, gastos de funeral, ordenacion de última voluntad, y prevencion de testamentaria ó abintestato, asi como los hipotecarios legales y por contrato, pueden abstenerse de tomar parte en esta votacion.

Si se abstuvieren, no quedan obligados á estar y pasar por lo acordado.

Si tomaren parte en la votacion, quedarán obligados como los demas acreedores.

El artículo precedente comprende diferentes partes, relativas unas á la determinacion de las personas que deben concurrir con carácter oficial á la junta que se ha de celebrar para resolver sobre la solicitud de quita y espera de los deudores: otras, por decirlo asi, reglamentarias, relativas á la regularizacion de ese acto, en cuanto á la discusion que ha de promoverse para acordar lo que estimen conveniente los acreedores; otras relativas á la forma y celebracion de las votaciones para hacer acuerdo; y otras finalmente determinantes de las condiciones que deben concurrir para que resulte acuerdo en uno ú en otro sentido.

La junta se celebrará en el dia señalado. Esta disposicion careceria de objeto, porque habiendo dispuesto el art. 507 que en la providencia que dicte ha de designar el juez el dia de la celebracion de la junta, claro es que sin haberlo reproducido el artículo 511, asi hubiera de verificarse, si es que no se hubiese propuesto la Ley decir algo mas al consignar de nuevo ese precepto reproduciéndolo.

La junta se ha de celebrar en el dia señalado; es decir, que